

Artículo segundo.—«Signal Ibérica» será titular del permiso «Santillana del Mar» a todos los efectos, tanto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, como de su Reglamento, con sujeción a las condiciones generales del Decreto número mil setecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, por el que se otorgó el citado permiso y a las condiciones específicas siguientes:

Primera.—SIGNAL asumirá frente a la Administración todas las obligaciones de inversión en trabajos que quedaran pendientes de cumplir por parte de COPISA, en el permiso «Santillana del Mar».

Segunda.—SIGNAL deberá prestar, en cumplimiento de los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, la garantía correspondiente, y a tal fin deberá presentar el documento que lo acredite, en el Servicio de Hidrocarburos en el plazo de veinte días a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—La valoración de las aportaciones que SIGNAL no efectúe en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Cuarta.—En aquellos casos en que SIGNAL hubiese de concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración a los solos efectos de la Ley de Hidrocarburos y disposiciones reglamentarias. Dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles.

Quinta.—La participación legal de la Administración en los posibles beneficios derivados de la eventual explotación de los hidrocarburos existentes en el permiso no se verá afectada por el contrato de cesión. En especial debe señalarse que el canon del tres por ciento sobre la eventual producción neta que queda constituido en favor de la Compañía cedente del permiso debe entenderse de cargo exclusivo de la concesionaria, sin que pueda dicho canon, en su caso, mermar en absoluto los derechos del Estado por razón de la explotación de las concesiones que en su día puedan constituirse.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y tres del Reglamento, la elevación del contrato a escritura pública y las anteriores condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba y la caducidad del permiso.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUREZ DEL PINO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander por la que se hace pública la caducidad de la concesión de explotación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Santander hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento ha sido caducada, por falta de trabajos, la siguiente concesión de explotación minera:

Número: 15.583. Nombre: «Julia María Luissas, Mineral: Hierro, Hectáreas: 69. Término municipal: Castro Urdiales.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, advirtiendo que el terreno en que está ubicada esta concesión se encuentra dentro del perímetro de la reserva a favor del Estado para mineral de hierro, establecida por Orden ministerial de 21 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas en esta Delegación Provincial.

Santander, 8 de noviembre de 1969.—El Delegado provincial, Ramón Rubio Herrero.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más

adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica.

Esta Delegación de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», el establecimiento de la línea eléctrica aérea a 13,2 KV., derivada de la de «Cortederra-Erleches-El Gallo» al C. T. «Artoia», en el término municipal de Galdácano.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de Aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 1 de diciembre de 1969.—El Delegado provincial, P. D., A. Chavarri.

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se declara en concreto de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace público que por Resolución de esta Sección de Industria de esta fecha se ha declarado la utilidad pública en concreto de una línea a 15 KV., de 50 metros de longitud, con origen en otra línea de igual tensión de la Sociedad «FENOSA» y con término en la estación transformadora a instalar en el lugar de Milladoiro, del Ayuntamiento de Ames, de 100 kVA., relación de transformación 15.000 ± 5 %/380-220 voltios, desde la que partirá una línea en baja tensión a 380/220 voltios, de 400 metros de longitud, que va a la fábrica de cepillos de dientes, situada también en el lugar de Milladoiro, que son propiedad de don Juan Calvo Raña, con domicilio en dicho lugar, en la forma y con el alcance que se determina en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto que se deja mencionado.

La Coruña, 25 de octubre de 1969.—El Delegado provincial, Emilio López Torres.—3.304-D.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3149/1969, de 13 de noviembre, por el que se concede a la firma «Scado + Fuentes, Sociedad Anónima», de Asteasu (Guipúzcoa), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de Beta-pineno por exportaciones previamente realizadas de resina terpénica «Lacalite».

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Scado + Fuentes, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar Beta-pineno por exportaciones de resina terpénica «Lacalite».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Scado + Fuentes, S. A.», con domicilio en Asteasu (Guipúzcoa), carretera de Villabona a Asteasu, kilómetro dos, el régimen de franquicia

arancelaria para la importación de beta-pino, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de resina terpénica «Lacalite», previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de resina exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento siete kilogramos seiscientos gramos de beta-pino al ochenta y cinco por ciento.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables el dos por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria treinta y ocho punto diecinueve J), según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3150/1969, de 13 de noviembre, por el que se concede a «La Papelera Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pasta al sulfato de sosa, cruda y blanqueada, por exportaciones previamente realizadas de sacos de papel.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «La Papelera Española, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pasta al sulfato de sosa, cruda y blanqueada, por exportaciones previamente realizadas de sacos de papel.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «La Papelera Española, S. A.» domiciliada en Madrid, Mejía Lequerica, ocho, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pasta al sulfato de sosa cruda (P. A. cuarenta y siete punto cero uno punto B punto uno punto a) y pasta al sulfato de sosa blanqueada (P. A. cuarenta y siete punto cero uno punto B punto uno punto b) por exportaciones previamente realizadas de sacos de papel (P. A. cuarenta y ocho punto dieciséis punto A).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de pasta contenida en los sacos de papel exportados podrán importarse ciento catorce kilogramos con cuatrocientos gramos (114,400 kg.) de pasta (cruda o blanqueada).

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el nueve coma cero nueve por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el tres coma cuarenta y nueve por ciento restante, que adeudarán, dada su naturaleza de desperdicios (recortes de papel), por la partida cuarenta y siete punto cero dos punto A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3151/1969, de 13 de noviembre, por el que se concede a Rosario Montero Barroso reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportaciones de turrónes y mazapanes, caramélos y chocolates previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.